



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015)

### Medio de Control de Reparación Directa

Radicación N° 70001-33-33-002-2015-00078-00

**Demandante:** MANUEL DEL CARMEN MENDEZ Y OTROS

CC No. 92.510.058

**Demandado:** MUNICIPIO DE SINCELEJO

*Asunto: Inadmisión de la demanda.*

*Se deja constancia que al presente proceso se le dará trámite hasta la fecha en virtud de que se encuentran al despacho expedientes de tutelas<sup>1</sup>, ejecutivos<sup>2</sup>, acciones populares<sup>3</sup> con prelación legal y constitucional, igualmente un medio de control de grupo<sup>4</sup> desde el mes de septiembre de la anualidad pasada.*

Procede el Despacho estudiar la demanda para efectos de admisión, instaurada por el señor MANUEL DEL CARMEN MENDEZ y MARÍA ROJAS MENDEZ quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijas DAYANA ALEJANDRA MENDEZ ROJAS y DRITCHCY DANESA MENDEZ ROJAS y JESSICA YISEL MENDEZ ROJAS, OSNEIDER DE JESÚS MENDEZ ROJAS Y JOIMER MANUEL MENDEZ ROJAS en calidad de hijos mayores de edad, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, solicitando se declare administrativamente responsable de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones personales sufridas por el señor MANUEL DEL CARMEN MENDEZ al ser atropellado el 8 de abril de 2013 por vehículo de propiedad del MUNICIPIO DE SINCELEJO de placas OCM 031 al servicio del cuerpo de bomberos de Sincelejo, previas las siguientes **Consideraciones,**

Se observa que existen factores que ocasionan la **inadmisión** de la demanda. Al respecto indica el Art. 170 del C.P.A.C.A. que, se inadmitirá la demanda que “*se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*”.

Por consiguiente, al hacer una revisión del expediente en orden a proveer, el despacho repara una falencia relacionada con la estructura de la demanda contenciosa administrativa, propia del medio de control de reparación directa (Art. 140 del C.P.A.C.A).

1.- Se percata el Despacho, que el señor OSNEIDER DE JESÚS MENDEZ ROJAS no constituyó poder para que lo representen en el proceso, contrariando lo dispuesto en el artículo 73 del Código General de Proceso, que establece:

<sup>1</sup> Rad 2015-00025, 2015-00052, 2015-00057, 2015- 00066, 2015-00081, 2014-00145 2015-00108, 2015-00109

<sup>2</sup> Rad 2015-00042, 2014-000024-2013-00242-2015-00015, 2015-00052-2014-00181,, 2015-000070, 2014-00159, 2015-00077

<sup>3</sup> Rad 2014-00177, 2014-00113, 2015-00018, 2014-00133, 2015-00009

<sup>4</sup> Radicados N° 2006 -472 se encuentra para fallo desde el mes de septiembre de 2014, cuenta con 31 demandantes, 10 cuadernos y 1964 folios

**“Artículo 73. Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

En este sentido deberá ser subsanada la demanda.

2.- De igual manera, se avizora que no fue indicado el lugar y dirección electrónica de la parte demandante donde recibirán las notificaciones personales, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, concordante con el inciso 2° del artículo 197 y el artículo 199<sup>5</sup> de la misma normatividad.

El demandante deberá presentar la corrección de la demanda, junto con el número de traslados por el número de partes demandadas, como también deberá venir en medio magnético en formato PDF con el fin de notificar de esta al accionado y demás sujetos procesales según la Ley. Por lo anterior se **Dispone:**

**PRIMERO: INADMITASE** la presente demanda. Concédase el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que el actor corrija los defectos señalados en la parte motiva de este auto; con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se podrá rechazar la presente demanda.

**SEGUNDO:** Se reconoce Personería Jurídica al Dr. AROLDO EDUARDO PIZARRO LÓPEZ, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No. 66.799 del C. S. de la J. y C.C. No 92.505.309 de Sincelejo, como apoderado especial de los demandantes, en los términos y extensiones del poder conferido<sup>6</sup>, previa verificación de la vigencia de su licencia de abogado.

#### NOTIFIQUESE



LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS  
Jueza

AHTP

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO  
Por anotación en ESTADO No 034  
de la providencia anterior, hoy 30/06/2015  
Las ocho de la mañana (8 a. m.)  
SECRETARIO (A)

<sup>5</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

<sup>6</sup> Fl.18 y 19.